Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000470-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00316-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS - APRODEH**
Entidad : **FUERO MILITAR POLICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00316-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de enero de 2024, interpuesto por la **ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS – APRODEH,** representada por Gloria Cano Legua, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **FUERO MILITAR POLICIAL** con fecha 29 de diciembre 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre 2023, la asociación recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"(…) El motivo de la presente es solicitar información respecto al pago de las reparaciones económicas correspondientes al caso la cantuta vs. Perú ordenada por la Honorable Corte mediante la sentencia del 29 de noviembre de 2006 (…)
En ese sentido a través de la presente acudimos a su despacho (…) para solicitar respetuosamente que se nos remita toda la documentación existente respecto de la disposición de pago de reparaciones del caso La Cantuta vs. Perú por parte de su entidad; o, en todo caso, la documentación referente a la inclusión del pago de dicha reparación en el presupuesto 2024 de su entidad, a fin de que nuestra institución pueda realizar el seguimiento que corresponde (…)".

Con fecha 4 de setiembre de 2023, la asociación recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000267-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

[1] Resolución de fecha 23 de enero de 2024, notificada a la entidad el 30 de enero de 2024.

Mediante Oficio N°. 118-2024-FMP/SG/OT presentado a esta instancia con fecha 2 de febrero de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado señalando:

"Al respecto sobre el caso "La Cantuta" se informa que el registro en el Aplicativo Informativo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es responsabilidad de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional. Estando a lo mencionado se remite copia del expediente administrativo generado para la información de la solicitud de la Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH; remitiéndose para los fines en el plazo establecido(…)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por la asociación recurrente constituye información de carácter público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

En el caso de autos, se advierte que la asociación recurrente solicita se entregue lo siguiente:
"(…) El motivo de la presente es solicitar información respecto al pago de las reparaciones económicas correspondientes al caso la cantuta vs. Perú ordenada por la Honorable Corte mediante la sentencia del 29 de noviembre de 2006 (…)
En ese sentido a través de la presente acudimos a su despacho (…) para solicitar respetuosamente que se nos remita toda la documentación existente respecto de la disposición de pago de reparaciones del caso La Cantuta vs. Perú por parte de su entidad; o, en todo caso, la documentación referente a la inclusión del pago de dicha reparación en el presupuesto 2024 de su entidad, a fin de que nuestra institución pueda realizar el seguimiento que corresponde (…)".

La entidad, por su parte, no atendió dicho requerimiento en el plazo de ley, frente a lo cual la recurrente interpuso su recurso de apelación.

Por su lado, la entidad en sus descargos indicó: *"Al respecto sobre el caso "La Cantuta" se informa que el registro en el Aplicativo Informativo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es responsabilidad de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional"*.

Al respecto, debe indicarse, en primer lugar, que la entidad no ha brindado respuesta alguna a la recurrente respecto de su pedido de información, pues lo señalado en sus descargos ha sido comunicado a esta instancia, mas no se aprecia notificación de dicha respuesta a la solicitante.

Por otro lado, la entidad no ha alegado que la información solicitada se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado la presunción de publicidad sobre la información requerida.

Por otro lado, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: *"[…] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos*

públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

En el caso de autos, la respuesta brindada no resulta precisa ni congruente en relación a lo solicitado, por cuanto la entidad se ha limitado a señalar que el organismo que efectúa el registro de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Aplicativo Informativo de Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado es la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, pese a que lo requerido no trata sobre qué entidad efectúa dicho registro en el citado aplicativo, sino que se refiere a toda la documentación existente respecto de la disposición de pago de reparaciones del caso La Cantuta vs. Perú por parte de su entidad; o, en todo caso, la documentación referente a la inclusión del pago de dicha reparación en el presupuesto 2024 de la entidad, aspecto sobre el cual la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada, o precise, en su caso, de modo claro si dicha información no existe en la entidad, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes[3].

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

[3] Es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria), *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muente por descanso vacacional, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas[4];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la **ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS – APRODEH**; en consecuencia, **ORDENAR** al **FUERO MILITAR POLICIAL,** entregue la información solicitada por la asociación recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- **SOLICITAR** al **FUERO MILITAR POLICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS – APRODEH** y al **FUERO MILITAR POLICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: fjlf/cmn

[4] En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.